



RADICADO 05266 31 60 001 2022-00075- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de octubre de dos mil veintitrés

Sea lo primero recordar, que al Despacho le está prohibido legalmente revocar o reformar su propia sentencia y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, en razón a que las sentencias judiciales se tornan inmodificables por el funcionario que las profirió para garantía de los intervinientes.

Con todo, ante irregularidades que no resulten sustanciales el Funcionario que dio fin a la controversia, puede aclarar su proveído, cuando haya incurrido en error puramente aritmético, de digitación, omisión, cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, lo que podrá hacer en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de recursos.

Tratándose de adición, se debe indicar esta se encuentra reglamentada conforme el artículo 287 del estatuto procesal que a su tenor reza: “(...) Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...)”

Dicho lo anterior, procede el Despacho a examinar el punto del que se solicita con la figura de reposición, en la cual se argumenta que se omitió decretar el levantamiento de las medidas cautelares y expedir los correspondientes oficios.

Para resolver es menester indicar que el objeto del proceso de liquidación de sociedad patrimonial es la distribución y liquidación de la masa social entre los compañeros, luego entonces, la decisión que pone fin al liquidatorio debe observar que exista identidad entre las hijuelas y los bienes y/o acreencias inventariadas, además, que la adjudicación sea equitativa y respete las reglas del artículo 507 y S.S. del C.G.P., sin que para ello sea indispensable ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, el no levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, no comporta un yerro, irregularidad u omisión de la sentencia que amerite adición, aclaración o corrección por parte de esta Judicatura.

En otro orden de cosas, es deber del Juez interpretar los recursos formulados, que para el caso podría entenderse como recurso de alzada, sin

embargo, de acuerdo a las reglas del artículo 509 del estatuto procesal, surtido el traslado de la partición sin que las partes formulen objeción es deber de instancia dictar sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. Por tanto, deberá rechazarse la solicitud de reposición de la sentencia aprobatoria de la partición dentro de la presente causa por improcedente, asimismo, deberá despacharse desfavorablemente la adición en los términos señalados.

DECISIÓN.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Negar el recurso de reposición y/o solicitud de adición de la sentencia No.253 del 25 de septiembre de 2023, por improcedente conforme a lo anotado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>138</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>10/10/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4e18d27a3f94a7641c38d64fe1bc9fed32a7e5793be0eb2b77075a766648bb**

Documento generado en 09/10/2023 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>